CORPORINOQUIA

AUTO No. 200-6-23-1307 ***FECHA*** 26 JUN 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante queja radicada bajo el N° YO.2023-02420 de fecha 27 de febrero de 2023, con VITAL N° 0600000000000172572, se presentó a CORPORINOQUIA la siguiente queja: *"(...) Tala indiscriminada de árboles en el predio El castañal, vereda Sabaneta, municipio de Paya, Boyacá (...)"*.

Mediante Indagación Preliminar No. 200.32.7.23.082 del 17 de marzo de 2023 (fls.3-4), la Secretaria General ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 17 de marzo de 2023, en el predio El Castañal, vereda Sabaneta, municipio de Paya, departamento de Boyacá, dando como resultado el concepto técnico No. 500.8.2.23.0160 del 20 de abril de 2023 (fls. 4-10).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.23.0160 del 20 de abril de 2023 personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica en el predio El Castañal, vereda Sabaneta, municipio de Paya, departamento de Boyacá el día 17 de marzo de 2023, en atención a la queja presentada por tala; emitiendo el Concepto mencionado del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

3.2 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

En atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.7.23-082 de fecha 17 de marzo de 2023, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica al predio El Castañal, en la vereda Sabaneta, municipio de Paya, Boyacá, el día 17 de marzo de 2023, con el fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental. Para la verificación de los hechos se tomaron en cuenta las anotaciones dispuestas en el oficio de la queja, donde se detalla la ubicación del lugar de los hechos, las actividades realizadas y la identificación del presunto infractor, el señor Héctor Bernal, con cédula de ciudadanía número 7.210.598. Una vez en el predio se contactó a la señora Senovia Largo, quien convive con el señor Héctor Bernal, ella señalo que la actividad de rocería la habrían adelantado por ser un sustento para la familia debido a que el terreno sería empleado para la siembra de maíz y frijol, junto con otros alimentos para el autoconsumo familiar. Se realizó una inspección ocular al predio, evidenciando actividades de rocería (Tala y quema de la capa vegetal) de un área de 1.84 Hectáreas aproximadamente. Tras el recorrido se lograron captar evidencias de tala y quema de árboles de tamaño considerable, por lo que se estima que existe una afectación ambiental en un área que por sus características se asemeja a las de bosque natural secundario, se observó que los predios aledaños presentan características de uso agrícola, por lo que es evidente que la actividad realizada se llevó a cabo con fines de expansión de la frontera agrícola, por cuanto la distancia entre el predio afectado y el límite de bosque natural aledaño por el costado oriental no sobrepasa los 60 metros de longitud. Como se indicó anteriormente, se encontraron vestigios de árboles de más de 4 metros de longitud y diámetros de entre 18 y 25 cm, los cuales no fue posible identificar la especie a la que pertenecen por su avanzado estado de incineración, cuya evidencia se logra apreciar en el registro fotográfico presentado en el numeral 3.3 de este documento.

Respecto al área de influencia directa, se evidenciaron pendientes de 38% aproximadamente, donde según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia, se encuentra bajo una cobertura de bosque natural fragmentado (3.1.2.) "Comprende los territorios cubiertos por bosques naturales con intervención humana que mantienen su estructura original. Se puede dar la ocurrencia de áreas completamente conformadas en el interior de la cobertura, originando parches por la presencia de otras coberturas como pastos, cultivos y/o rastrojos que reemplazan la cobertura original, las cuales no representan más del 30% del área de la unidad de bosque natural (IDEAM, 2010)."

Una vez analizada la información recolectada, se declara como presunto responsable de los hechos descritos al señor Héctor Bernal, identificado con cédula de ciudadanía número 7.210.598.

Finalmente, se reitera que las acciones realizada por el infractor, causaron impactos a los componentes de suelo, aumentando procesos erosivos, escorrentía superficial, disminuyendo la capacidad de infiltración, permeabilidad, y retención de humedad; Aire por cuanto la quema de material vegetal libera gases a la atmosfera que contribuyen al aumento de la temperatura y acumulación de gases de efecto invernadero en la atmosfera; Agua ya que la pérdida de vegetación protectora aumenta el riesgo de evaporación causando sequías a mediano y largo plazo; Fauna, puesto que el fuego erradica por completo la vida en el lugar y produce efectos indirectos que perduran en el tiempo, como destrucción del hábitat y de las fuentes de alimento debido a que se destruye por completo el hábitat de los animales, consecuentemente con lo anterior y lo reglamentado en la ***resolución 2086 del 25 de octubre de 2010****, "****metodología para la tasación de multas****" numeral 1° del* ***artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009*** *expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó la valoración ambiental por "Afectación Ambiental".*

(...)"

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 17 de marzo del 2023, en atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.7.23.082 del 17 de marzo del 2023 y lo evaluado en el proceso de su realización, se logró determinar que por la afectación ambiental realizada mediante tala rasa y quema de 1.84 hectáreas de bosque secundario, con fines de ampliación de la frontera agrícola en el predio El castañal, ubicado la vereda Sabaneta, municipio de Paya, departamento de Boyacá, bajo la cobertura de bosque natural fragmentado, se generan impactos graves a los componentes de suelo, aumentando de procesos erosivos, escorrentía superficial, disminuyendo la capacidad de infiltración, permeabilidad, y retención de humedad; Al componente aire por cuanto la quema de material vegetal libera gases a la atmosfera que contribuyen al aumento de la temperatura y acumulación de gases de efecto invernadero en la atmosfera; Al agua, ya que la pérdida de vegetación protectora aumenta el riesgo de evaporación causando sequías a mediano y largo plazo y Fauna, puesto que el fuego erradica por completo la vida en el lugar y produce efectos indirectos que perduran en el tiempo, como destrucción del hábitat y de las fuentes de alimento debido a que se destruye por completo su hábitat, por lo que se determina como presunto infractor al señor Héctor Bernal, identificado con número de documento 7.210.598, además se resuelve que infringió lo establecido en el decreto 1076 de 2015, ***artículo 2.2.1.1.7.1. del decreto 1076 de 2015****, el cual determina que toda persona, sea natural o jurídica, que quiera realizar aprovechamiento forestal, debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente, en este caso Corporinoquia, de igual manera lo establecido en el* ***artículo 2.2.5.1.3.12.*** **Quema de bosque y vegetación protectora,** el cual indica que *"Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.*

*Por otra parte , según lo reglamento en la **resolución 20 de octubre de 2010**, (metodología para la tasación de multas, numeral 1, **artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009** expedida por el ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial actualmente ministerio de ambiente y desarrollo sostenible), se realizó la valoración por "Afectación ambiental" resolviéndose que en cuanto al **beneficio ilícito**, no se tienen en cuenta ingresos directos puesto que las actividades realizadas no daban como resultado bienes o servicios a comercializar. No se tuvieron en cuenta los costos evitados por cuanto el trámite de registro de áreas para implementación de cultivos de subsistencia no tiene costo, no se tienen en cuenta los **ingresos directos**, respecto al **grado de afectación** se pondera como "Leve" (14), **factor de temporalidad** hace referencia a (1), **capacidad de detección de la conducta** se pondera como "BAJA", **circunstancias atenuantes y agravantes**, existe un agravante, correspondiente al **Numeral 8**. Obtener provecho económico para sí o para un tercero, no se encontraron **costos asociados** y en cuanto a la **capacidad socioeconómica** del infractor, se encontró registrado al señor Héctor Bernal identificado con cedula de ciudadanía número 7.210.598, en la categoría A1 "pobreza extrema", en la base de datos del SISBEN.*

Finalmente, se remite Preliminar N° 200.32.7.23-082 de fecha 17 de marzo de 2023 junto con el presente Concepto Técnico a la Secretaria General de CORPORINOQUIA, debido a que existen méritos para dar inicio a un proceso sancionatorio.
(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.23.0160 del 20 de abril de 2023 (fls. 4-10), se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental al señor HÉCTOR BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía número 7.210.598.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la visita realizada el día 17 de marzo de 2023, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, en el predio El castañal, ubicado la vereda Sabaneta, municipio de Paya, departamento de Boyacá, se evidenció la trasgresión de la normatividad ambiental vigente, por actividad de tala rasa y quema de 1.84 hectáreas de bosque secundario, con fines de ampliación de la frontera agrícola, bajo la cobertura de bosque natural fragmentado, por lo tanto, infringió lo estipulado en el decreto 1076 de 2015, **articulo 2.2.1.1.7.1. del decreto 1076 de 2015**, el cual determina que toda persona, sea natural o jurídica, que quiera realizar aprovechamiento forestal, debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente, en este caso Corporinoquia, de igual manera lo establecido en el **articulo 2.2.5.1.3.12. *Quema de bosque y vegetación protectora, el cual indica que*** "Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del señor HÉCTOR BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía número 7.210.598, por el incumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.1.1.7.1. y Artículo 2.2.5.1.3.12.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.0160 del 20 de abril de 2023, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 17 de marzo de 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.23.162 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor HÉCTOR BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía número 7.210.598, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.23.0160 del 20 de abril de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.162, que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor HÉCTOR BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía número 7.210.598, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Boyacá, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: *José Guillermo Sánchez Contreras - SG/*
CPSP Núm. 120-12-13-23-100 del 06/02/2023

Proyectó: *Mayerly Cadena Acosta / Abogada Secretaría General*
CPSP. 120.12.13.23-095 del 07/02/2023